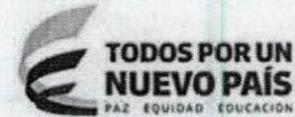




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501466781**

Bogotá, 17/11/2017



20175501466781

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA.
CARRERA 31 BIS NO. 39 82 SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57393 de 02/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

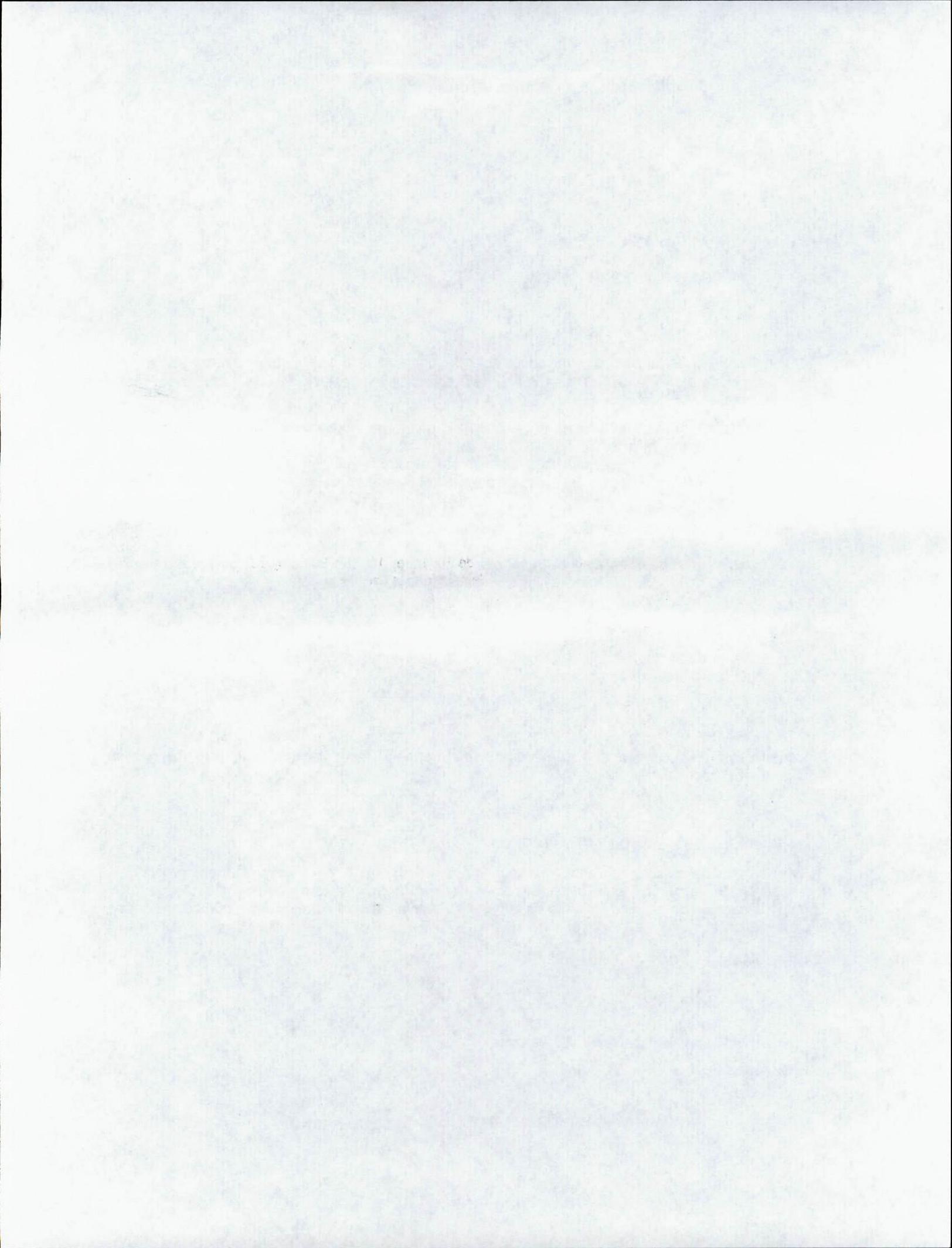
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 7 3 9 3 DE 0 2 NOV 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74929 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803174E en contra de la empresa OPERADOR LOGÍSTICO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74929 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803174E en contra de la empresa OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos, la empresa **OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 se profirió como consecuencia la Resolución **No. 74929 del 21 de diciembre de 2016** en contra de la empresa **OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB el 07 de febrero de 2017**, mediante publicación **No. 308** en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, **OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1, NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

5. Mediante Auto **No. 33639 del 21 de julio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **18 de agosto de 2017**, mediante publicación en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74929 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803174E en contra de la empresa OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, **OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1, NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido por la ley para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:
(...)

CARGO SEGUNDO: OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:
(...)

CARGO TERCERO: OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:
(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1 NO PRESENTÓ escrito de descargos en el término legal para hacerlo.

OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1 NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión en el término que la ley otorga para hacerlo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución.
3. Acto Administrativo No. 74929 del 21 de diciembre de 2016 y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 33639 del 21 de julio de 2017 y su respectiva constancia de comunicación.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74929 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803174E en contra de la empresa OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1.

5. Captura de pantalla del sistema VIGÍA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada, por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte, donde se evidencia el estado y la fecha de habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposita en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura No. 74929 del 21 de diciembre de 2016 en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, se evidencia que la empresa realizó el registro en el sistema VIGIA, sin embargo NUNCA ha reportado información subjetiva ni objetiva, tal como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Funciones Básicas

* Tipo asociación:

* País:

* Tipo documento:

* Otro documento:

* Razon social: OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA

E-mail:

* Tipo sociedad:

* Tipo PRC:

* Estado:

* Vigilador: SI NO

* Sigla:

* Objeto social o actividad:

* ¿Autorizo Notificación Electrónica? SI NO

Página web:

* Revisor fiscal: SI NO

* Inscrito en Bolsa de Valores: SI NO

* Es vigilado por otra entidad? SI NO

* Clasificación grupo ITC:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: SI NO

* Pre-Operativo: SI NO

* Dirección:

Nota: Para los efectos de la presente acción y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE INGENIEROS Y TRANSPORTISTAS, para que se faculten de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representación, conforme a lo previsto en los artículos 83, 76, 67 numeral 1 de la Ley 1837 de 2011, los artículos 22 y 21 de la Ley 527 de 1976, el artículo 43 del Decreto 259 de 1993 y el artículo 10 del decreto 25 de 2004 modificado por el artículo 1 del Decreto 2062 de 1925.

Nota: Si es Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo ITC" y al click en el botón Guardar, no podrá modificar su división. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74929 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803174E en contra de la empresa OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **20 de septiembre de 2013** y para la información objetiva el día **19 de octubre de 2013** con relación a la vigencia 2012; y la Resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **25 de junio de 2014** y para la información objetiva el día **22 de agosto de 2014** para la vigencia 2013, lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada sin tener en cuenta el dígito de verificación, nunca ha entregado información financiera de las vigencias 2012 y 2013.

Es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y la Superintendencia de Sociedades, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74929 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803174E en contra de la empresa OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

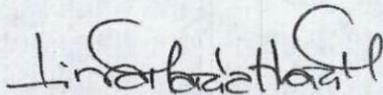
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de OPERADOR LOGISTCO DE CARGA DIBLANK LTDA, con NIT. 900.102.989-1, en la CR 31 BIS NO. 39 82 SUR, en BOGOTÁ D.C., de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 7 3 9 3 0 2 NOV 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

 DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

 CERTIFICA:
 NOMBRE : OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA
 SIGLA : LOGISCARGA DIBLANK LTDA
 N.I.T. : 900102989-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 01629183 DEL 29 DE AGOSTO DE 2006
 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2015
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
 ACTIVO TOTAL : 645,000,000
 TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 31 BIS NO. 39 82 SUR
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : logiscargadibblank@gmail.com
 DIRECCION COMERCIAL : CR 31 BIS NO. 39 82 SUR
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : logiscargadibblank@gmail.com

CERTIFICA:
 QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
 CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002224 DE NOTARIA 11 DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

BOGOTA D.C. DEL 24 DE JULIO DE 2006, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01075095 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA OPERADOR LOGISTICO DE CARGA LIDER LTDA CON SIGLA LOGISCARGA LIDER LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001819 DE NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 16 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NÚMERO 01151388 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: OPERADOR LOGISTICO DE CARGA LIDER LTDA CON SIGLA LOGISCARGA LIDER LTDA POR EL DE: OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA SIGLA LOGISCARGA DIBLANK LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0001819	2007/08/08	0061	BOGOTA D.C.	2007/08/16	01151388

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 24 DE JULIO DE 2036 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL ACTUAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO POR CARRETERA DEDICANDOSE EN FORMA PERMANENTE Y MEDIANTE UN PRECIO AL TRANSPORTE DE CARGA EN SUS DISTINTAS MODALIDADES POR LA VIAS DE USO PUBLICO, DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL, EN VEHICULOS PROPIOS O, QUE NO SIENDO ESTEN VINCULADOS A ELLA MEDIANTE UN CONTRATO DE AFILIACION, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO O CUALQUIERA OTRO PERMITIDO POR LA LEY. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: A SERVIR COMO HERRAMIENTA EN LA ASESORIA DE NUEVAS ESTRATEGIAS LOGISTICAS PARA OBTENER UNA MAYOR PRODUCTIVIDAD EN LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE Y MANEJO DE LA CARGA TALES COMO: MANEJO, BODEGAJE Y CONTROL DE LAS MISMAS. B. TENER AGENCIAS O REPRESENTACIONES DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS CUYAS ACTIVIDADES ESTEN RELACIONADAS CON LA LOGISTICA DE TRANSPORTE DE CARGA PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO PRINCIPAL. C. IMPORTAR Y EXPORTAR EQUIPOS E IMPLEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXPLOTACION COMERCIAL DEL NEGOCIO, BIEN SEA PARA SU PROPIO BENEFICIO O PARA LAS DEMAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN EL RUBRO DEL NEGOCIO. D. ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CUYA ADQUISICION SEA NECESARIA PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES PUDIENDO ADEMÁS CONSERVARLOS GRAVARLOS Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO. E. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, DESCONTAR ETC., TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DOCUMENTOS COMERCIALES O CIVILES. F. TOMAR INTERES COMO ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS O FUSIONARSE CON ELLAS SIEMPRE Y CUANDO ESTEN O TENGAN FINES SIMILARES. G. DAR O RECIBIR DINERO A CUALQUIER TITULO, CON INTERESES O SIN ELLOS, CON GARANTIAS O SIN ELLAS A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA. H. LLEVAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON SU OBJETIVO SOCIAL. I. EN GENERAL EFECTUAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES, LABORALES ETC. NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE O PUEDA FAVORECER PARA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES. ASI COMO ASUMIR LA REPRESENTACION DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS O FORMAR PARTE DE SOCIEDADES QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, CONFORMAR CONSORCIOS Y/ O UNIONES TEMPORALES PARA LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE GUARDEN RELACION CON LAS ACTIVIDADES ANTES MENCIONADAS.

CERTIFICA:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5121 (TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$410,000,000.00 DIVIDIDO EN 5,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$82,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

GUERRERO DE BEJARANO NORMA ISABEL	C.C. 000000041703982
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
BEJARANO GUERRERO JOSE LUIS	C.C. 000000079944005
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
BEJARANO GUERRERO MARIA PAULA	C.C. 000000053073575
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
GUERRERO SALCEDO JORGE ELIECER	C.C. 000000019319345
NO. CUOTAS: 2,500.00	VALOR: \$205,000,000.00
BEJARANO GUERRERO NORMA IVETTE	C.C. 000000035196979
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
BEJARANO GARAVITO LUIS MIGUEL	C.C. 000000019073394
NO. CUOTAS: 500.00	VALOR: \$41,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 5,000.00	VALOR: \$410,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL, QUIEN A SU VEZ TENDRA UN SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS, Y PARA EFECTOS DE ESTE DOCUMENTO, SERA EL GERENTE COMERCIAL. EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE GENERAL Y DEL GERENTE COMERCIAL, LOS REEMPLAZARA EL SUBGERENTE COMERCIAL.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 06 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01446272 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
BEJARANO GUERRERO MARIA PAULA	C.C. 000000053073575
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
BEJARANO GUERRERO NORMA IVETTE	C.C. 000000035196979
GERENTE COMERCIAL	
BEJARANO GARAVITO LUIS MIGUEL	C.C. 000000019073394

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. REPRESENTAR A SOCIEDAD ANTE TERCEROS Y ANTE LOS ASOCIADOS. 2. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DEBA REALIZAR LA COMPAÑIA. 3. DESIGNAR LOS EMPLEADOS REQUERIDOS 4. ELABORAR LOS BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS 5. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS 6. DESIGNAR LOS APODERADOS QUE SE REQUIERA PARA LA ATENCION DE LOS NEGOCIOS Y PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES O LOS PROCESOS QUE SE INICIEN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD O QUE SE PROMUEVAN POR ELLA. 7. SOMETER PREVIAMENTE A JUNTA DIRECTIVA TODO CONTRATO QUE SUPERE LAS CUANTIAS AUTORIZADAS. 8. EN FIN TODA OTRA FUNCION QUE NO ESTE ATRIBUIDA A LA JUNTA DE SOCIOS. EN SU FUNCION DE REPRESENTACION LEGAL, EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTE, TENDRAN LAS SIGUIENTES LIMITACIONES: NO PODRAN COMPROMETER A LA SOCIEDAD EN NEGOCIOS U OPERACIONES QUE SOBREPASEN UN TOPE MAXIMO DE 500 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTE NO PODRAN FRACCIONAR LOS CONTRATOS CON EL FIN DE EVADIR ESTE TOPE. EN CUANTO SEA LA CANTIDAD AUTORIZADA, EL DEBERA ACUDIR A LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS OBTENIDA POR ALGUNO DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LOS MECANISMOS DE DECISION ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS O EN LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 1 DE AGOSTO DE 2006
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 14 DE MAYO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501378441



Bogotá, 02/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA.
CARRERA 31 BIS NO. 39 82 SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57393 de 02/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

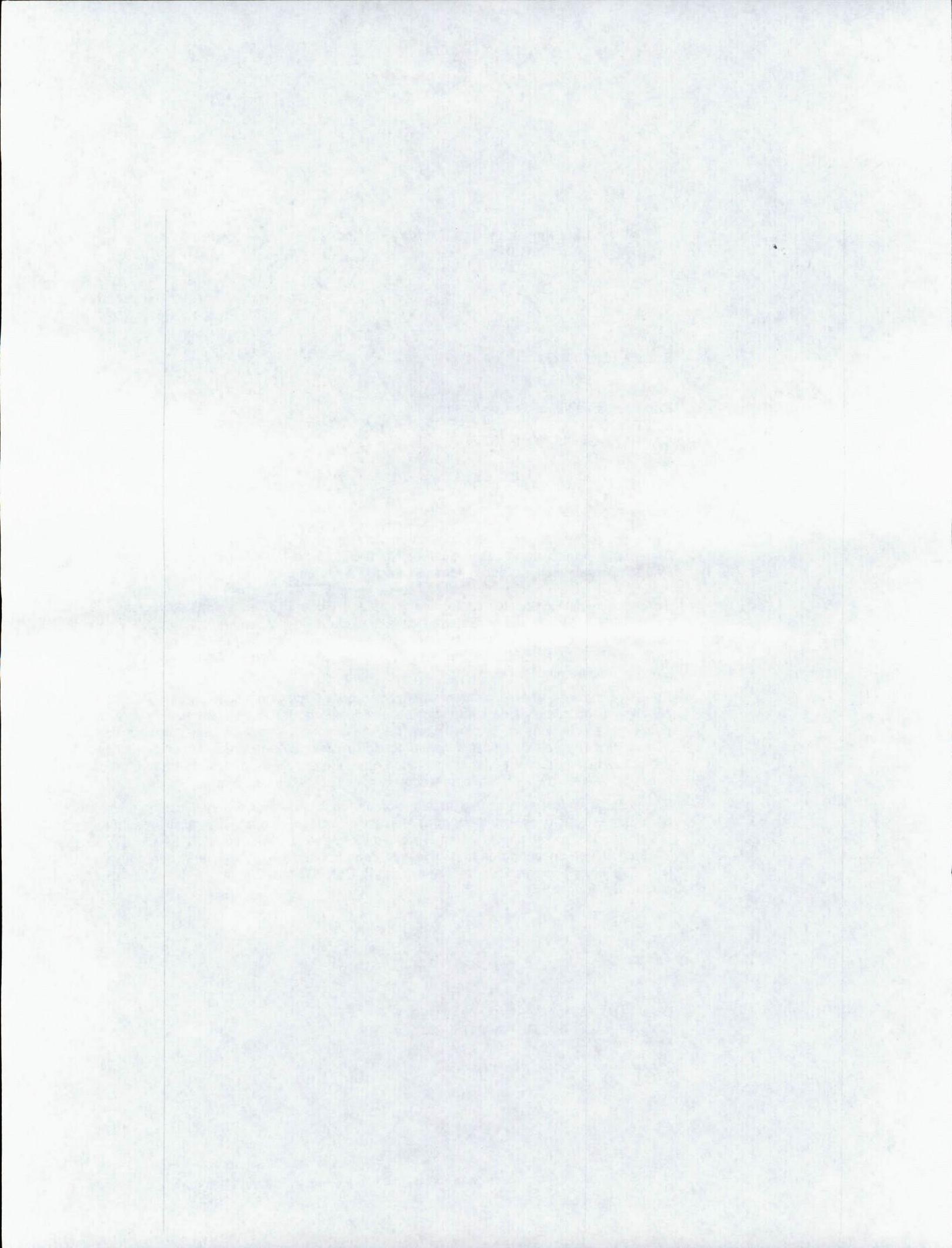
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

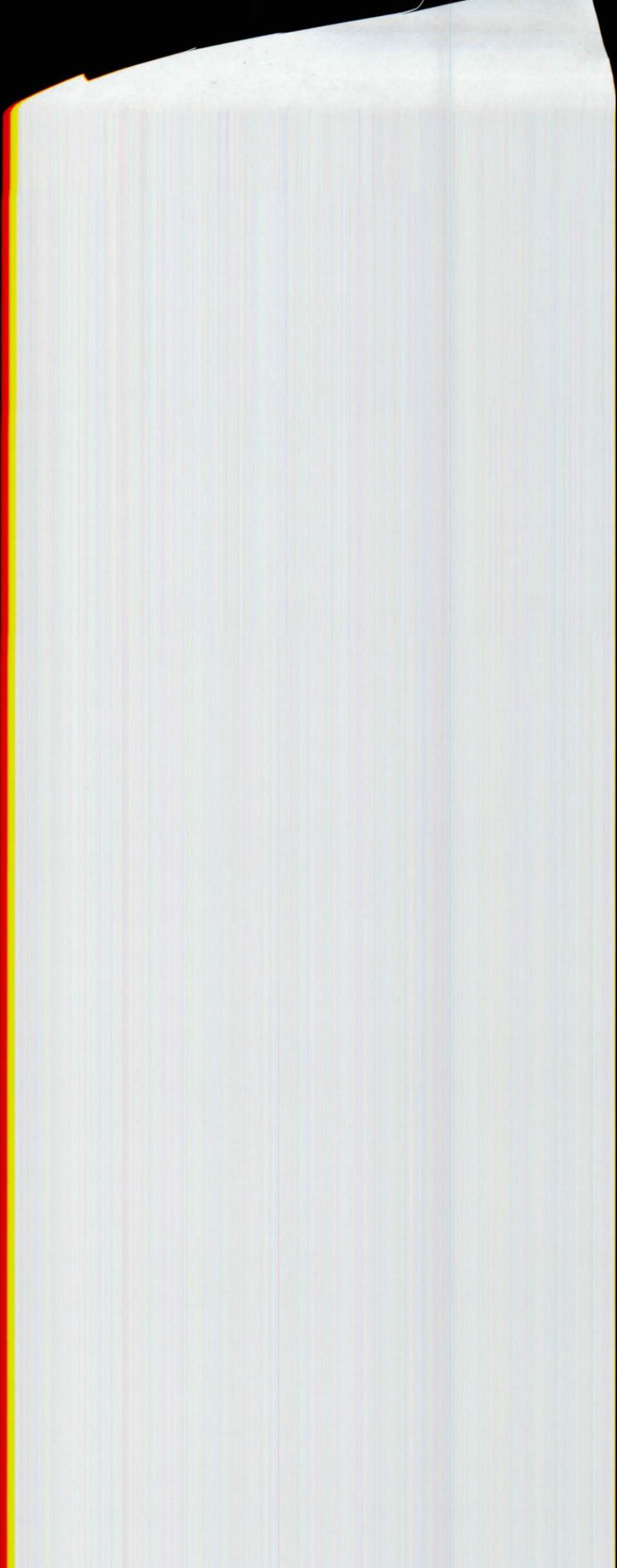
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 57378.odt





		Observaciones: 66715	
Observaciones: 541		Centro de Distribución: 80212550	
C.C. Oscar Acevedo		C.C. Oscar Acevedo	
Nombre del distribuidor: Oscar Acevedo		Nombre del distribuidor: Oscar Acevedo	
Fecha 1:	Fecha 2:	DIA	MES
2011	11	11	11
AÑO	R	D	
Motivos	de Devolución	Dirección Errada	No Reside
1 2	1 2	1 2	1 2
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido
1 2	1 2	1 2	1 2
No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado
1 2	1 2	1 2	1 2
			Fuerza Mayor

HORA QUEEN RECIBE

Min. Transporte Lto de carga 000200
 2/11/2011 15:13:27
Fecha Pre-Admisión:
Código Postal: 11811030
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 82 SUR
Dirección: CARRERA 31 BIS NO. 39
 DIBLANK LTDA.
OPERADOR LOGISTICO DE CARGA
Nombre / Razón Social:
DEMIARIO
Envío: RN862106405CO
Código Postal: 11311395
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 la solera
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
PUEBLOS Y TRANSPORTES
SUPERINTENDENCIA DE
Nombre / Razón Social
SEMINTRE
 472
 SERVICIOS POSTALES
 NIT: 800.0281749
 C.C. 25 95 A 55
 Línea Nbr. 01 8000 111 210

Representante Legal y/o Apoderado
 OPERADOR LOGISTICO DE CARGA DIBLANK LTDA.
 CARRERA 31 BIS NO. 39 82 SUR
 BOGOTÁ - D.C.

